República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0207/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0106, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás respecto de la Sentencia núm. SCJ-26-0275, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 285/25 de fecha 25 de marzo de 2025, del ministerial Wilton David Grullón, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a Sandhurst Company, S. R. L., Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris Ureña y Antonio Cuello de los Santos.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, contra la sentencia núm. 1499-2024- SSEN-00380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a los correcurridos Sandhurst Company, S. R. L., Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris Ureña y Antonio Cuello de los Santos, por los motivos expuestos.*
>
> *TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de*

Montás, contra la sentencia descrita precedentemente, con relación al Banco Múltiple López de Haro, S. A., por los motivos indicados.

CUARTO: COMPENSA las costas.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demandante, señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, interpuso la presente demanda, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de junio de dos mil veintiséis (2026), recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Banco Múltiple López de Haro, S.A., mediante el Acto núm. 805/2026, instrumentando por Wilton David Grullón Ch., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

17) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa

común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente. Que, es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

[…]

19) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, es posible comprobar que: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida al Banco Múltiple López de Haro, S. A., Sandhurst Company, S. R. L., Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris Ureña y Antonio Cuello de los Santos; b) Del examen del acto núm. 285/25, de fecha 25 de marzo de 2025, previamente descrito, se advierte que el traslado correspondiente a los correcurridos Sandhurst Company, S. R. L., Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris Ureña y Antonio Cuello de los Santos, no se realizó de manera regular, lo que provocó su nulidad.

20) La parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, el cual fue dictado en beneficio de los hoy recurridos. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, específicamente, de Sandhurst Company, S. R. L., Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris Ureña y Antonio Cuello de los Santos, se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puestos en causa regularmente.

21) Por lo tanto, como la recurrente solo notificó válidamente al Banco Múltiple López de Haro, S. A., y no a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho; en consecuencia, no procede estatuir sobre ningún otro presupuesto procesal o el fondo del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

[…]

4.3 Que la revisión constitucional se fundamenta en la violación al derecho de tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, derecho de acceso a la justicia, el respeto a un debido proceso de ley y el derecho de propiedad, todos previstos en la Constitución Dominicana bajo los artículos 51, 68 y 69, así como criterios constitucionales de esa misma honorable Corte.

4.4 En consecuencia, el resultado final del proceso perjudicó a la hoy recurrente, colocándola en una situación de indefensión contraria a los principios de justicia y razonabilidad establecidos por el Tribunal Constitucional, que reafirman que la legitimación para recurrir depende de la existencia de un interés legítimo y de un perjuicio concreto.

[…]

4.11 Es evidente que la UNICA perjudicada es Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás y su esposo, pues son los únicos que pierden, y no cualquier cosa, su derecho fundamental, su derecho de propiedad sobre un inmueble adquirido con su esfuerzo, trabajo, de manera legítima.

4.12 Entonces es indiscutible que hay un interés personal, porque afecta, perjudica a su persona de manera directa, dado que el Inmueble queda gravado con una hipoteca que no contrató, pues quien la contrató fue el defraudador.

4.13 Se dice que es un derecho nato, porque surge de manera natural o implícita por disposición de la ley, como es el derecho de propiedad, previsto en el Artículo 51 de la Constitución Dominicana.

[…]

4.14 La señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, ha sido víctima de un fraude de su derecho de propiedad, no habiendo el mismo incurrido en falta u omisión alguna para ahora resultar perjudicado con la limitación, restricción y ulteriormente pérdida de su derecho fundamental de la propiedad del inmueble.

4.15 El único motivo por el cual el Banco Múltiple López de Haro procura mantener la hipoteca es ejecutar forzosamente el Inmueble de manos de sus legítimos propietarios, aun cuando estos nunca contrataron obligación alguna con dicha entidad bancaria. Tan inminente es dicha ejecución, que ya fue fijada para fecha ocho (08) de

junio del año dos mil veintiséis (2026) la lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta del Inmueble, evidenciando el propósito concreto de adjudicación forzosa del bien litigioso.

[…]

5.5 En la especie, el perjuicio irreparable resulta evidente y actual, toda vez que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita permitiría la continuación y eventual consumación de un embargo inmobiliario abreviado sustentado sobre una hipoteca convencional cuya validez ha sido cuestionada por haber sido constituida sobre la base de actuaciones fraudulentas y sin el consentimiento de la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, ni su esposo, el señor Rudyard Danilo Montás Bazil, quienes nunca suscribieron acto alguno de transferencia o gravamen respecto del Inmueble.

[…]

5.7 El Inmueble constituye la vivienda familiar donde actualmente residen los esposos Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás y Rudyard Danilo Montás Bazil, ambas personas envejecientes y con condiciones de salud delicadas. En consecuencia, un eventual desalojo o despojo forzoso de su residencia habitual no solo comprometería su estabilidad patrimonial, sino también su integridad física, emocional y mental, colocándolos en una situación de vulnerabilidad y desprotección incompatible con la dignidad humana y con el deber constitucional de protección reforzada que merecen las personas adultas mayores.

[…]

5.11 En consecuencia, de no intervenir de manera urgente la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, existiría un riesgo real e inminente de adjudicación del Inmueble y posterior desalojo de la recurrente y su esposo antes de que este honorable Tribunal Constitucional conozca y decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, lo que tornaría ilusoria, ineficaz y carente de utilidad práctica cualquier eventual decisión favorable dictada por esta alta jurisdicción constitucional.

[…]

5.20 Por lo que las pretensiones de Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás se fundan en buen derecho, pues, deben ser revisadas en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual están apoderados; ya que existe violación de derechos fundamentales en perjuicio del demandante en suspensión, por lo que corresponde dicha verificación a la sentencia que conocerá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para determinar si realmente hubo o no vulneración de derechos.

[…]

5.36 De modo que, es palpable la afectación grave que le causaría a Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, la ejecución de la Sentencia de la SCJ objeto del Recurso de Revisión Constitucional.

5.40. Finalmente, procede que este Tribunal Constitucional acoja la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-26-0275, emitida en fecha 26 de febrero del 2026 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás.

Por las razones antes expuestas, solicitamos a este honorable Tribunal Constitucional:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-26-0275 emitida en fecha 26 de febrero del 2026 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente instancia.

SEGUNDO: Que, por vía de consecuencia, en cuanto al fondo procedáis a SUSPENDER la Sentencia No. SCJ-PS-26-0275, emitida en fecha 26 de febrero del 2026 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 29 de mayo de 2026, a fin de evitar la adjudicación en pública subasta del Inmueble fijada para fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiséis (2026), así como el eventual desalojo y despojo irreversible de la recurrente y su esposo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Banco Múltiple López de Haro, S. A., mediante escrito de defensa depositada el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026), expone —entre otros— los argumentos que se transcriben a continuación:

> *37. A que, sin embargo, contrario a lo alegado por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, es evidente que la presente demanda carece de los méritos necesarios para que acogida, toda vez que esta no ha demostrado, ni podrá demostrar, que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, dictada conforme al derecho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnere alguno de sus derechos o, eventualmente, le genere algún daño.*
>
> *38. A que, por el contrario, en el hipotético, remoto e improbable caso de que la presente demanda sea acogida, serían los derechos de la parte demandada, el Banco Múltiple López de Haro, S. A., los que serían afectados, toda vez que la parte demandante, por años, ha intentado acciones con la intención de incidental el proceso de ejecución iniciado por el Banco Múltiple López de Haro, S. A., con un título ejecutorio, hace más de cuatro (04) años, y del cual, la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, ni siquiera forma parte, por no ostentar derecho alguno respecto al inmueble embargado.*
>
> *[…]*
>
> *40. A que la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, en síntesis, fundamenta la supuesta existencia de un perjuicio irreparable y una necesidad urgente de suspensión, en el hecho de que*

la referida señora no es deudora ni garante hipotecaria respecto a las obligaciones cuya ejecución inmobiliaria se persigue; en el alegado y a todas luces falso despojo patrimonial irreversible; y, adicionalmente, se estableció la idea de que con el curso del procedimiento de embargo inmobiliario se estaría comprometiendo gravemente su derecho de propiedad, su seguridad jurídica y su dignidad personal y familiar; en el hecho de que, supuestamente, el inmueble objeto de embargo constituye la vivienda familiar donde reside.

[…]

42. A que, por su parte, la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás argumenta tener cierto derecho respecto del inmueble, no obstante, no figura en la glosa procesal algún documento que lo demuestre y, por ende, avale tal derecho de propiedad. En ese sentido, no por una simple afirmación puede reconocérsele tal derecho, como pretende la hoy demandante, tal y como fue considerado por el Tribunal a quo y la corte a qua.

44. A que, no obstante, únicamente el señor Rudyard Danilo Montás Bazil procedió a interponer una Litis sobre Derechos Registrados en cancelación de actos de ventas y títulos expedidos la cual fue marcada con el No. 031-201672456, y respecto de la cual resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (Departamento Central) que mantiene vigente la hipoteca a favor del Banco Múltiple López de Haro, S. A.

[…]

46. Sobre este asunto, para muestra, un botón: luego de cuatro (04) años sobreseído, a la espera de ciertas decisiones judiciales que ya fueron dictadas, el Banco Múltiple López de Haro, S. A. (en su sólida calidad de acreedor) ha retomado el proceso de ejecución, habiéndose fijado y celebrado audiencias para el conocimiento de sendas demandas incidentales y la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, siendo este el leitmotiv de la presente demanda: servir como una risible herramienta para incidental, aún más, el proceso de ejecución.

47. A que, asimismo, según lo falsamente indicado por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, el inmueble objeto del procedimiento de embargo constituye la vivienda familiar donde reside actualmente; sin embargo, el inmueble embargado, se encuentra ubicado en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y las notificaciones y acto procesales realizados por el Banco Múltiple López de Haro, S. A. a la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, han sido notificados y recibidos en su residencia actual ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, así como también lo indican los actos realizados requerimiento de la hoy demandante; quedando, claramente, demostrada la falsedad de este argumento al pretender venderse a este tribunal la existencia de un supuesto domicilio donde no lo hay, y más, de forma increíble, la existencia de una residencia en un inmueble que hoy se encuentra baldío, sin edificación alguna, e incluso, sin mejoras habitables.

[…]

53. Por otro lado, la irracionalidad de la presente acción se demuestra aún más en el hecho de que en grado de casación, la hoy demandante no emplazó de manera correcta a las demás partes del proceso (Sandhurst Company, S.R.L., Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris De Ureña y Antonio Cuello De Los Santos) que sí forman parte del proceso de ejecución inmobiliaria, iniciado por el Banco Múltiple López de Haro, S. A. producto de la hipoteca cuya nulidad la parte demandante ha pretendido a lo largo de este proceso: por lo que el presente caso afecta los intereses de terceros que, actualmente, no forman parte del proceso.

[…]

55. A que la parte demandante, señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, en este apartado de su demanda, alega que la Suprema Corte de Justicia de manera equivocada, pisoteando el derecho de propiedad, derecho de defensa, debido proceso y a una tutela judicial efectiva, indicó que: En este caso, la ahora parte recurrente resultó beneficiaria de la sentencia impugnada, al rechazarse el recurso de apelación parcial, sin que fueran recurridos en apelación por ella ninguno de los aspectos que eran contrarios de la decisión de primer grado. Por lo que, al no resultarle contraria la decisión impugnada, no existe interés personal, nato y actual para la casación de la decisión.

56. A que, no obstante, dicho argumento presentado por la hoy demandante y en virtud del cual pretende fundamentar este apartado, no corresponde a la decisión cuya suspensión requiere, por lo que, contrario a lo alegado por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, no es la sentencia, sino más bien su

demanda, la que contiene irregularidades con la intención de confundir a este Honorable Tribunal Constitucional en vista de que carece de argumentos justificables en derecho para sustentar su solicitud.

[…]

60. A que la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, no puede y nunca podrá evidenciar ni justificar las supuestas violaciones constitucionales denunciadas, toda vez que la sentencia núm. SCJ-PS-26-0275 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en apego al buen derecho, a las normas del procedimiento y horrando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme el mandato constitucional contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

[…]

69. A que, en resumidas cuentas, y de acuerdo a la naturaleza misma de la acción en suspensión de ejecución de sentencia, y realizando una aplicación supletoria por analogía jurídica de las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación y la Resolución núm. 62-2023 sobre Procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, en el caso que nos ocupa, la parte hoy demandante, señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, no ha justificado que la ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, pueda resultar en perjuicios irreparables en su contra que hagan perder el objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto a la par de la presente demanda.

70. A que, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, hemos demostrado que NO procede la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, por todo lo cual procede rechazar en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y especialmente, por falta de justificación ante la posibilidad de materializarse un perjuicio irreparable en su contra.

Con base en dichos argumentos, el Banco Múltiple López de Haro, S. A., solicita:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO (1°): DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de objeción en contra de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesto conforme al derecho y las normas procesales que rigen la materia.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO (2°): RECHAZAR en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y especialmente, por falta de justificación ante la posibilidad de materializarse un perjuicio irreparable en su contra.

6. Documentos relevantes

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275.

3. Acto núm. 805/2026, instrumentado por Wilton David Grullón Ch., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026), contentivo a la notificación de la demanda en solicitud de suspensión a la parte demandada.

4. Escrito de defensa depositado por el Banco Múltiple López de Haro, S. A., el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026).

5. Acto núm. 796/2026, instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026), contentivo de notificación de escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en nulidad de hipoteca convencional y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás en contra del Banco Múltiple López de Haro, S. A., y demanda en intervención forzosa interpuesta por la misma señora Rodríguez Estrella de Montás contra Sandburst Company, S.R.L., y los señores Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris Ureña y Antonio Cuello de los Santos. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo resultó apoderada de dichas demandas y mediante la Sentencia núm. 549-2023-SSEN-01172, del seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), las declaró inadmisibles por falta de calidad.

La referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo resultó apoderada y rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00380, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Contra dicha decisión, la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás interpuso recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que emitió la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual declaró la nulidad del Acto núm. 285/25, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo

de dos mil veinticinco (2025) —contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a Sandhurst Company, S.R.L., Santo Ureña Almonte, Annette Mercedes Ramos Goris Ureña y Antonio Cuello de los Santos—, y declaró caduco el indicado recurso de casación. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ro) de junio de dos mil veintiséis (2026) y fue remitida a este tribunal el nueve (9) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2026-0479 fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que dicho recurso, dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (TC/0454/15).[1] Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19[2], que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14[3]: párr. 9.h.; TC/0172/18[4]: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso*.[5] De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga

[1] Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
[2] Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[3] Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
[4] Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[5] Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.[6]

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo indicado.

10.6. La señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, fundamenta su solicitud de suspensión en que *la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda*. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida en razón de:

> *[…]*
>
> *4.3 Que la revisión constitucional se fundamenta en la violación al derecho de tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, derecho de acceso a la justicia, el respeto a un debido proceso de ley y el derecho*

[6] Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

de propiedad, todos previstos en la Constitución Dominicana bajo los artículos 51, 68 y 69, así como criterios constitucionales de esa misma honorable Corte.

[…]

4.15 El único motivo por el cual el BANCO LÓPEZ DE HARO procura mantener la hipoteca es ejecutar forzosamente el Inmueble de manos de sus legítimos propietarios, aun cuando estos nunca contrataron obligación alguna con dicha entidad bancaria. Tan inminente es dicha ejecución, que ya fue fijada para fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiséis (2026) la lectura del pliego de condiciones y venta en pública subasta del Inmueble, evidenciando el propósito concreto de adjudicación forzosa del bien litigioso.

[…]

5.5 En la especie, el perjuicio irreparable resulta evidente y actual, toda vez que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita permitiría la continuación y eventual consumación de un embargo inmobiliario abreviado sustentado sobre una hipoteca convencional cuya validez ha sido cuestionada por haber sido constituida sobre la base de actuaciones fraudulentas y sin el consentimiento de la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás,, ni su esposo, el señor Rudyard Danilo Montás Bazil, quienes nunca suscribieron acto alguno de transferencia o gravamen respecto del Inmueble.

[…]

5.7 El Inmueble constituye la vivienda familiar donde actualmente residen los esposos Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás y Rudyard Danilo Montás Bazil, ambas personas envejecientes y con condiciones de salud delicadas. En consecuencia, un eventual desalojo o despojo forzoso de su residencia habitual no solo comprometería su estabilidad patrimonial, sino también su integridad física, emocional y mental, colocándolos en una situación de vulnerabilidad y desprotección incompatible con la dignidad humana y con el deber constitucional de protección reforzada que merecen las personas adultas mayores.

[…]

5.11 En consecuencia, de no intervenir de manera urgente la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, existiría un riesgo real e inminente de adjudicación del Inmueble y posterior desalojo de la recurrente y su esposo antes de que este honorable Tribunal Constitucional conozca y decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, lo que tornaría ilusoria, ineficaz y carente de utilidad práctica cualquier eventual decisión favorable dictada por esta alta jurisdicción constitucional.

10.7. En la atenta lectura de los argumentos de la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás se advierte su pretensión de que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275 bajo el alegato de que su ejecución permitiría la continuación y eventual culminación de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado sustentado en una hipoteca que, según afirma, fue constituida de manera fraudulenta y sin su consentimiento, lo que podría ocasionar la adjudicación del inmueble y el

posterior desalojo de ella y de su esposo, afectando sus derechos fundamentales de propiedad, tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso.

10.8. Conforme a lo antes expuesto, en el examen de la solicitud de suspensión y de las piezas que integran el expediente, este colegiado advierte que la pretensión de la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás se encuentra vinculada con la continuación de un procedimiento de embargo inmobiliario sustentado en una garantía hipotecaria cuya validez es controvertida por la solicitante.

10.9. En ese sentido, aunque esta sostiene que el inmueble objeto de ejecución constituye la vivienda familiar donde reside junto a su esposo y que su eventual adjudicación podría ocasionarles un desalojo y un perjuicio irreparable, no aportó elementos probatorios suficientes que permitan comprobar dicha condición habitacional.

10.10. Respecto de la necesidad de probar el uso de un inmueble objeto de desalojo, como vivienda familiar, este tribunal constitucional ha mantenido el criterio constante de que[7]:

> *Pues, si bien es cierto que este tribunal constitucional cuenta con una dilatada línea jurisprudencial donde concede la citada medida cautelar cuando constata que la ejecución de la decisión jurisdiccional comportaría el desalojo de una vivienda familiar, escenario calificable como excepcional y susceptible de generar daños posiblemente irreparables, en la especie no procede aplicar dicha doctrina, toda vez que, aunque así lo invoca la parte requirente en su solicitud, los inmuebles objeto de alquiler y cuyo desalojo ordenó el Juzgado de Paz*

[7] Ver TC/0107/24, del veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

de Boca Chica ─decisión refrendada por la alzada y en sede casacional─ no comportan la vivienda familiar del señor Manuel de Jesús Hirujo, sino que estos son utilizados con fines netamente comerciales de acuerdo al objeto de los contratos de alquiler aportados a la glosa procesal; sin que obre en el expediente algún otro elemento probatorio que permita a este colegiado inferir que, en realidad, se trata de viviendas familiares.

10.11. En efecto, no obra en el expediente documentación objetiva que permita establecer que la solicitante reside de manera efectiva en el inmueble, que este se encuentra destinado a vivienda familiar o que su ejecución comprometería directamente su estabilidad personal y familiar en los términos alegados. Asimismo, tampoco se advierte que la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275 ordene de manera directa el desalojo, la adjudicación o la venta del inmueble, pues dicha decisión se limitó a declarar la nulidad del emplazamiento, la caducidad y la inadmisibilidad del recurso de casación.

10.12. Por consiguiente, no se encuentra acreditado un vínculo directo e inmediato entre la ejecución de la sentencia impugnada y la producción de un daño grave, actual, irreparable o de difícil reparación. Más bien, los elementos del expediente revelan que el conflicto se origina en una controversia sobre la validez, alcance y ejecución de una garantía hipotecaria, así como sobre los derechos patrimoniales que las partes invocan respecto del inmueble, cuestiones que corresponden al examen del fondo del recurso de revisión y que, por sí solas, no justifican la adopción excepcional de la medida cautelar solicitada.

10.13. De manera que el aducido daño de la especie puede ser reparado económicamente. En tal sentido, en ausencia de especificación de un perjuicio

irreparable,[8] no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.[9] En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0275.

[8] Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[9] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Margarita María del Carmen Rodríguez Estrella de Montás, y a la parte demandada, Banco López de Haro, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria